

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

En que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 60 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo sido demarcada la mina de hierro y otros llamada *Ametista*, del término de Vega de Gordon, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, se cita á su registrador D. Jorge Leó, residente en Bilbao, para que presente dentro del plazo de

15 días, el papel de reintegro correspondiente á 12 pertenencias de dicha mina con más el del título en que ha de expedirse el de la propiedad de la misma.

Leon 22 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

Habiendo trascurrido el plazo para el reintegro de la mina de cobal-

to llamada *La Magrobeja*, y no siendo éste efectuado, he acordado por providencia de esta fecha, cancelar su expediente declarando el terreno franco, libre y registrable, así como tambien el de la mina *Castellana* por encontrarse en igual caso.

Lo que se hace constar para conocimiento del público.

Leon 22 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han alcanzado en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Febrero de 1889.

PUEBLOS.	GRANOS. Hectólitro.				LEGUMBRAS. Kilógramo.				CALDOS. Litro.			CARNES. Kilógramo.			PAJA. Kilógramo.			
	Trigo.		Cebada.		Carbanos.		Linos.		Aceite.	Vino.		Haca.	Carnero.		Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Astorga.....	18	50	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
La Bañeza.....	14	09	8	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
La Vecilla.....	18	09	11	42	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Leon.....	14	86	9	46	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murias de Paredes.....	19	50	11	50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ponferrada.....	15	34	7	51	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Riaño.....	17	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sahagun.....	17	»	8	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia de D. Juan.....	16	10	7	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villafrauca del Bierzo.....	22	50	14	88	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	172	58	100	28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Precio medio general.....	17	26	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

RESÚMEN.

PRECIOS.	Hectólitro.		LOCALIDADES.	
	Pesetas. Cs.			
TRIGO.....	Máximo.....	22	50	Villafrauca del Bierzo
	Mínimo.....	14	86	Leon
CEBADA.....	Máximo.....	14	88	Villafrauca
	Mínimo.....	7	51	Ponferrada

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 1307. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad de la devolución de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Art. 1308. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad está obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

Art. 1309. La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Art. 1310. Solo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el art. 1261.

Art. 1311. La confirmación puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.

Art. 1312. La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Art. 1313. La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Art. 1314. También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiere perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercer aquella.

Si la causa de la acción fuera la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiere ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

TÍTULO III

Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1315. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio

contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Art. 1316. En los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ni deprevisivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.

Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Art. 1317. Se tendrán también por nulas, y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general determinen que los bienes de los cónyuges, naturales de las provincias y territorios en que subsiste derecho foral con arreglo al art. 12 se someterán á los fueros y costumbres de otros lugares distintos, y no á las disposiciones generales de este Código.

Art. 1318. El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas, si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fueren nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Art. 1319. Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Solo podrá sustituirse, con otra persona, alguna de los concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación ó la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, ó no fuere necesaria conforme á la ley.

Art. 1320. Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

Art. 1321. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública otorgada antes de la celebración del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el art. 1324.

Art. 1322. Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas si no reúne las condiciones siguientes: 1.ª, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación; y 2.ª, que, caso de ser inscribible el primitivo contrato, en el Registro de la propiedad se inscriba también el documento en que se ha modificado aquel.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios á las partes si no lo hiciera.

Art. 1323. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y consenso del tutor, que á este efecto se le designará por quien corresponda según las disposiciones de este Código y de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1324. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2.500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiere Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega, ó aportación en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refieren á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el art. 1321.

Art. 1325. Si el ensamblado se contrajere en país extranjero entre español y extranjera ó extranjero y española, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y, cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

Art. 1326. Todo lo que se estipule en las capitulaciones ó contratos á que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y

sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

CAPÍTULO II

De las donaciones por razon de matrimonio.

Art. 1327. Son donaciones por razon de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Art. 1328. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el título de las donaciones en general, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Art. 1329. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenuupcial, siempre que las autorice la persona que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Art. 1330. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Art. 1331. Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes á la sucesión testada.

Art. 1332. El donante por razon de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepcion de los censos y servidumbres, á menos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

Art. 1333. La donacion hecha por razon de matrimonio no es revocable si no en los casos siguientes

1.ª Si fuere condicional y la condicion no se cumpliere.

2.ª Si el matrimonio no llegara á celebrarse.

3.ª Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 50, ó, anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al párrafo tercero del art. 73 de este Código.

Art. 1334. Será nula toda donacion entre los cónyuges durante el matrimonio.

No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasion de regocijo para la familia.

Art. 1335. Será nula toda donacion hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes sea heretero presunto al tiempo de la donacion.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

OBRAS PROVINCIALES.

Mes de Febrero de 1889.

Traslacion del Archivo.—Por administracion.

LISTA de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto.

Clases.	Nombres.	JORNALES.			Importo. Ptas. Cts.
		Dias.	Plas.	Cts.	
Maestro.....	Elias Quiroga.....	5	5	25	»
Carpiñero.....	Angel Guerra.....	4	3	13	»
Idem.....	Leandro Fernandez.....	5	2	50	12 50
Peon.....	Loandro Fernandez.....	4	50	1	75 7 87
Idem.....	Juan Herrero.....	4	1	75	7 87
Idem.....	Eugenio Arenas.....	5	1	5	»
A. D. Elias Quiroga, segun recibo número unico.....					506 »
Total.....					577 24

Asciende esta lista á las figuradas 577 pesetas y 24 céntimos. León 20 de Marzo de 1889.—V. B.—El Arquitecto, Francisco Blanch y Pons.—Recibi mis jornales y presencié el pago de los demás.—El Maestro, Elias Quiroga.—El Auxiliar, Teodoro Arce.—Sesion de 12 Marzo de 1889. La Comision acordó aprobar la lista de gastos, y que su importe se satisfaga con cargo al crédito consignado en el del presupuesto para reparacion del edificio, publicándose en el BOLETIN OFICIAL la lista á los efectos del art. 125 de la ley provincial.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—El Secretario, Garcia.—Es copia, Leandro Rodriguez.

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.

Repartimiento de la cantidad de 11,000 pesetas necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los Ayuntamientos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado por contribuciones directas de territorial ó industrial con arreglo á la orden de 12 de Noviembre de 1874.

AYUNTAMIENTOS.	Contribucion al Estado.		TOTAL.		Cupo anual.	Correspondencia al trimestre.
	bajo del rol por el cupo anual.					
	Par territorial.	Par industrial.	Plas.	Cént.		
Alvares.....	13.154 14	181 50	13.335 64	432 64	108 16	34
Bembibre.....	21.472 34	2.856 70	24.329 04	789 36	197 34	71
Bonanza.....	13.381 56	268 40	13.649 96	442 84	110 71	33
Borbenes.....	5.827 06	57 20	5.884 26	180 92	47 73	15
Cabañas-raras.....	6.129 41	34 16	6.163 57	199 96	49 99	16
Castro de Cabrera.....	9.802 35	39 80	9.842 55	319 16	79 79	26
Castropodame.....	13.356 32	250 80	13.607 12	441 40	110 35	36
Congosto.....	14.287 77	525 05	14.702 82	478 92	119 73	39
Cubillos.....	9.646 »	258 50	9.904 50	321 28	80 32	27
Encinedo.....	14.571 40	488 40	15.059 80	488 56	122 14	40
Foigoso de la Rivera.....	14.177 78	95 70	14.273 48	463 12	115 78	38
Fresnedo.....	6.574 16	78 10	6.652 26	215 80	53 95	18
Igüeña.....	10.974 43	60 50	11.034 93	358 »	89 50	29
Lago de Carucedo.....	9.805 90	176 30	9.982 50	323 84	80 98	27
Los Barrios de Salas.....	16.088 97	321 20	16.410 17	523 36	133 09	43
Molinosa.....	12.904 01	228 80	13.222 81	428 96	107 24	35
Noceda.....	13.209 79	198 »	13.407 79	434 96	108 74	36
Páramo del Sil.....	12.060 72	567 10	12.527 82	407 60	101 90	34
Ponferrada.....	46.903 84	13.723 60	60.687 44	1.968 80	492 20	164
Priaranza.....	14.272 91	106 70	14.379 61	466 60	116 65	38
Puente Dom. Florez.....	12.754 34	607 20	13.361 54	433 44	108 36	36
S. Esteban de Valdeusa.....	12.209 51	228 80	12.428 31	403 20	100 80	33
Torano.....	13.562 48	564 30	14.126 78	458 28	114 57	38
Totales.....	317218 79	21.858 85	339075 64	11000 »	2.500 »	830

Resulta pues que siendo la cantidad repartible la de 11.000 pesetas y la base imponible 339.075 pesetas 64 céntimos, corresponde á cada Ayuntamiento al respecto del 3-241 por 100 el cupo anual que se le fija en la penúltima casilla, y en la última lo que deberán satisfacer anticipadamente en cada trimestre.
Ponferrada 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Alonso.—El Secretario, Antonio Villarino.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Por providencia de 23 del actual se han declarado concursos en el apremio de primer grado con el recargo del 5 por 100 á todos los contribuyentes de esta capital que no han satisfecho sus cuotas por la de territorial y subsidio correspondientes al tercer trimestre del ejercicio actual; á los cuales se les señala el plazo de 5 dias á contar desde esta fecha para que pasen á efectuar sus pagos á la oficina de la Agencia ejecutiva, sita calle de Guzman el Bueno, núm. 3, principal, la cual se hallará abierta todos los dias, de nueve á doce de su mañana y pasado dicho plazo, incurrirán en el apremio de segundo grado con embargo y venta de bienes.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.
León 23 de Marzo de 1889.—El Administrador, Obdulio Ramon Mielgo.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El tratado de extradición de delinquentes celebrado entre España y los Estados-Unidos Mejicanos en 17 de Noviembre de 1881, dispone textualmente en su art. 17 lo que sigue:

«Art. 17.—Las altas partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictasen los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.»

Y habiendo significado el encargado de negocios de España en Méjico, por conducto del Ministro de Estado, la conveniencia de que se ponga en vigor el preinserto artículo, para evitar en algun modo la inmigracion de españoles sospecho-

sos que en proporcion alarmante se está verificando en aquella república con perjuicio del concepto de honradez y laboriosidad de que en ella goza la Colonia Española, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recuerde á las autoridades judiciales de la Península á islas Baleares y Canarias el exácto y puntual cumplimiento del citado artículo del tratado de extradición y en la forma y términos que en él se establecen.»

Cuya Real orden de mandato del Ilmo. Sr. Presidente se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y exacto cumplimiento de las Audiencias y Jefe de instrucción del territorio.

Valladolid Marzo 20 de 1889.—Rafael Bermejo.

A las Audiencias de lo criminal y Juces de instrucción.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Aljeju.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados á pesar de haber sido citados conforme al art. 55 de la ley, ni tampoco en el plazo que se les ha concedido para que lo verificasen los mozos del actual contingente y series anteriores que á continuación se expresan para ser tallados, se les cita y emplaza por el presente á fin de que lo verifiquen en el término de 8 dias contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de no efectuarlo, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Pedro Alvarez Diaz, hijo de Manuel y Daniela, natural de Huergas.
Calixto Alvarez Alvarez, hijo de Constantino y Gabriela, natural de La Majúa.

Timoteo Bernardo Alonso, hijo de Gabino y Sinfrososa, natural de La Majúa.

Manuel Alvarez Alonso, hijo de Luciano y Josefa, natural de Villargusan.

Eduardo Alvarez Ordoñez, hijo de José y Benigna, natural de Pinos.

Isidro Garcia Garcia, hijo de Leonardo y Vicente, natural de Pinos.

Felipe Garcia Alvarez, hijo de Manuel y Carmen, natural de Candemuela.

Florentino Diez Alvarez, hijo de Manuel y Gervasia, natural de Cospedal.

Ricardo Rodriguez Baneitez, hijo de Gabriel y Julián, natural de Cospedal.

Victor Castro Alvarez, hijo de Estanislao y Maria Antonia, natural de Cospedal.

Manuel Castro, hijo de Francisca, natural de Cospedal.

José Rodriguez, hijo de Leonarda, natural de Robledo.

Roque Majúa Alvarez, hijo de Policarpo é Isabel, natural de Torrebarrio.

Constantino Alvarez Alvarez, hijo de Benito y Antonia, natural de Torrebarrio.

Adriano Bernardo Barriada, hijo de María, natural de Torrebarrio.

Paulino Miranda Conde, hijo de Joaquín y Genoveva, natural de Gonestosa.

Manuel García Fernández, hijo de Joaquín y Francisca, natural de Villafeliz.

Inocencio García Prieto, hijo de Juan y Joaquina, natural de Villafeliz.

Reemplazo de 1886.

Benigno Castro Alvarez, hijo de Estanislao y María Antonia, natural de Cospedal.

Heliodoro García Rodríguez, hijo de José e Inés, natural de Pinos.

Gabriel Rodríguez Benítez, hijo de Gabriel y Juliana, natural de Cospedal.

Reemplazo de 1888.

Guillermo Ordoñez Quiñones, hijo de Toribio y María Teresa, natural de La Majúa.

La Majúa 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Florez.

Alcaldía constitucional de Campo la Lomba.

No habiéndose presentado a ninguno de los actos del presente reemplazo el mozo Primitivo Bardon Fernandez natural de Inicio, hijo de Leoncio y Teresa, se le cita por el presente edicto y emplaza para que se presente el día 28 de los corrientes y hora de las diez de su mañana en esta casa consistorial al objeto de ser medido y clasificado, pues de no presentarse será declarado prófugo.

Campo la Lomba Marzo 17 de 1889.—José María Alvarez.

Alcaldía constitucional de Algadefe.

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1887 á 88, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días donde podrán examinarse todo vecino, y formular por escrito cuantos reparos les convengan, pues en otro caso, no serán oídas las que se presentan.

Algadefe 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde primer Regidor, Pascual García.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda.

Con el fin de mejorar la calle denominada de la Cochera en el pueblo de Vega de Espinareda, esta corporación acordó alinear un terreno sobrante que hay en la misma de 4 árabas, 30 centiáreas próximamente de superficie, habiéndose formado al efecto el oportuno expediente que obra en esta Alcaldía, lo cual se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan fincas inmediatas á dicho terreno.

Vega de Espinareda 18 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Lorenzo Ramon.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo.

Por defunción del que la desempeña, se halla vacante la Secretaria

de este Ayuntamiento con la dotación anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidas de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial.

Urdiales del Páramo á 17 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Antonio Juan.

D. Felipe San Juan Gordon, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz.

Hace saber: que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, el repartimiento de consumos, para realizar con su importe el aumento del cupo que ha sufrido este Ayuntamiento; para que los contribuyentes que se crean agraviados puedan reclamar en el término que se les señala, pues pasado dicho término no serán oídos. Santa Elena 19 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Felipe San Juan.—De su orden, el Secretario, Marcelino Montiel.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

D. Juan Leal Rodríguez, vecino de esta villa, se posesionó hoy del cargo de Agente ejecutivo del municipio de la misma que en sesión de ayer, le confirió el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, anunciándolo al público para que conste á los efectos de ley en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la cobranza de impuestos y arbitrios municipales en virtud de cuanto dispone el art. 152 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Ponferrada 15 de Marzo de 1889.—Pedro Alonso.

Debiendo los señores contribuyentes que constituyen cada una de las cinco secciones en cada una de los dispuesto en el art. 65 fué distribuido el municipio de esta villa, según oportunamente se publicó cumpliendo lo prescrito en el art. 67, reunirse como previene la regla 3.ª del art. 138 de la ley orgánica y determinar la utilidad imponible que cada uno ha de figurar en el repartimiento general que autoriza el 138 y ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto en ejercicio; se les recomienda y ordena; ejecuten el importante servicio de que se trata y que en el término improrrogable de 10 días á contar desde mañana presenten en la Secretaría de Ayuntamiento la relación de riqueza total que prescribe el referido art. 138, con advertencia de que si no lo verifican se procederá de oficio con lo que preceptúa la regla 4.ª del mismo artículo y les parará el consiguiente perjuicio contra el que no se admitirán reclamaciones.

Ponferrada 18 de Marzo de 1889.—Pedro Alonso.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Se hallan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría

del Ayuntamiento, las cuentas municipales del año económico de 1887-88, en cuyo plazo cualquier vecino podrá hacer las observaciones que sobre las mismas juzgue convenientes.

Cacabelos 17 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Serafín Cela.

Alcaldía constitucional de Paradaseca.

Los cuentas generales de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1887-88, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones que serán comunicadas á la Junta municipal, pues pasado dicho plazo se resolverá lo que sea procedente.

Paradaseca 18 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Miguel Diaz.

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del ejercicio económico de 1887-88, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos del párrafo 3.º del art. 161 de la ley municipal.

Gordaliza del Pino Marzo 18 de 1889.—El Alcalde, Rafael Herrero.

JUZGADOS.

Cédulas de citación.

En cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha dictada por D. Marcelino Agundez, Juez de Instrucción de este partido se cita á Eduardo Menendez domiciliado últimamente en La Robla y cuyo paradero se ignora para que dentro del término de ocho días y bajo apercibimiento de multa de 25 pesetas, se presente en este Juzgado á las diez de la mañana con objeto de rendir declaración en causa que se instruye con motivo de la muerte de Evaristo Alvarez natural de Huergas.

La Vecilla y Marzo 14 de 1889.—El Secretario judicial, Leandro Matos.

D. Gabriel Suarez, Juez accidental de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Patricio Quirós Alvarez, solicitó se cancelase la fianza que tiene prestada; y en conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se acordó anunciarlo por cuarta vez en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, á fin de que en el término de 6 meses contados desde la inserción en el último de estos periódicos deduzcan en este partido únicos en que sirvió las reclamaciones que tengan que hacer contra la referida fianza.

Dado en Murias de Paredes 28 de Febrero de 1889.—Gabriel Suarez.

—Por mandado de su señoría, Magín Fernandez.

D. Lisardo Sanchez Cabo, Juez de Instrucción del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela Blanco; hija de padres desconocidos, natural de Leon, soltera, de 34 años de edad, lavandera, vecina que fué de esta capital y cuyo actual paradero se ignora siendo sus señas personales: estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, color moreno, nariz y boca regular, sin ser alguna particular, para que dentro del término de 12 días se presente en esta Juzgado sito calle de la Democracia, número 62, ó en las cárceles públicas de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra la misma y otros me halla instruyendo sobre estafas, bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde parándola el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mído pido y ruego á los Jueces, autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, que de ser habida la pongan á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Dado en Zaragoza á 12 de Marzo de 1889.—Lisardo Sanchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Saceras.

D. Luis Fraga y Bermudez de Castro, Juez de Instrucción de Bermejo de Sayago.

Por el presente, encargo y ruego á las autoridades así civiles como militares de la provincia de Leon, practiquen las más eficaces diligencias á averiguar si en sus respectivas demarcaciones se encuentra José Garrido Puento, natural y vecino de Famosillo, de cuya villa desapareció el día 9 de Junio del año último y en el caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado á la mayor brevedad, pues así lo tengo acordado en la causa que me halla instruyendo por la desaparición de dicho sugeto.

Dado en Bermejo de Marzo de 1889.—Luis Fraga.—Por su mandado, José Hernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta de leñas de carbón.

Tendrá lugar 6 de Abril, á las doce de su mañana, de las comprendidas en el cuartel, núm. 15 del monte de Valderrodezo. Los interesados en la misma, podrán acudir ó enterarse de sus condiciones á la calle Serranos, núm. 1.º, donde tendrá lugar la misma en esta ciudad.

El 25 de los corrientes se ha extraviado de Valencia de D. Juan una pollina garzona, de nueve años, pelo negro, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, propia de D. Juan Fresno Perez, vecino de Toral de los Guzmanes.